

COLABORACION CON OTROS ORGANISMOS

[Tema 5 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/139

Informe sobre la cuarta reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano

POR F. V. GARCÍA-AMADOR, OBSERVADOR DESIGNADO POR LA COMISIÓN

[Texto original en español e inglés]
[30 de mayo de 1961]

INDICE

	Página		Página
Introducción	86	Condición de los extranjeros y responsabilidad del Estado	89
Creación y composición del Comité	86	Significación del Comité	90
Funciones y organización	87	Anexo 1	91
Las tres reuniones anteriores	88	Anexo 2	93
La reunión de Tokio	88		

INTRODUCCIÓN

En su duodécimo período de sesiones la Comisión de Derecho Internacional acordó por unanimidad aceptar la invitación que le extendió el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, para que enviara un observador a su cuarta reunión¹. Tomando nota de que la responsabilidad del Estado era uno de los temas incluidos en el programa de dicha reunión, tema que también examinaría la Comisión en su siguiente período de sesiones, acordó designar a su Relator Especial sobre el tema de la responsabilidad, Sr. F. V. García-Amador, como observador en la cuarta reunión del Comité.

En cumplimiento de su mandato el observador asistió a la referida reunión, que se celebró en Tokio, Japón, del 15 al 25 de febrero de 1961. En el presente informe se da cuenta de la labor realizada en la cuarta reunión, especialmente en cuanto a las materias de derecho internacional que figuran en el programa de la CDI. También se relacionan brevemente las actividades del Comité que precedieron a la reunión de Tokio.

CREACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL COMITÉ

El Comité fue creado - con el nombre de Comité Jurídico Consultivo Asiático (*Asian Legal Consultive Committee*) - en noviembre de 1956 por los Gobiernos

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoquinto período de sesiones, Suplemento N° 9 (A/4425), capítulo IV, párr. 43.

de Birmania, Ceilán, India, Indonesia, Irak, Japón y Siria. Por sugerencia del Primer Ministro de la India, que aceptaron los demás países miembros, los Estatutos del Comité fueron modificados a fin de que a partir de abril de 1958 pudiesen ingresar en él países del continente africano. De ahí que cambiase su nombre por el que actualmente tiene. Al surgir la República Arabe Unida, ésta substituyó a Siria como miembro fundador. El Sudán fue admitido desde el 1.º de octubre de 1958. Pakistán desde el 1.º de enero de 1959; y Marruecos en la cuarta reunión.

Conforme a sus Estatutos (artículo 3) el Comité desempeñaría sus funciones durante un período inicial de cinco años, el cual expiraría el 14 de noviembre de 1961. Por resolución adoptada en la cuarta reunión se recomienda a los gobiernos miembros que, en vista de la labor realizada por el Comité y la que está pendiente, así como en vista de lo útil que resulta el Comité para la cooperación asio-africana, se le dé un carácter permanente o, en todo caso, se extienda su mandato a un nuevo período de cinco años, al final del cual se consideraría de nuevo la cuestión.

En la cuarta reunión los Estados que componen el Comité estuvieron representados en la forma siguiente:

Birmania

Miembro y jefe de la delegación: Hon. U Myint Thein, presidente del Tribunal Supremo de la Unión Birmana.

Miembro alterno: U Nyun Tin, Asesor jurídico del Municipio de Rangún

Consejero : U See Tin, Secretario del Gobierno de Birmania, Ministerio de Relaciones Exteriores

Consejero : U Kyaw Thaug, Fiscal General Adjunto
Ceilán

Miembro y jefe de la delegación : Hon. Sam P. C. Fernando, Senador, Ministerio de Justicia

Miembro alterno : Sr. E. R. S. R. Coomaraswamy, Abogado

Consejero : Sr. R. S. Wanásundera, Consejero de la Corona, Departamento del Fiscal General

India

Miembro y jefe de la delegación : Sr. M. C. Setalvad, Fiscal General de la India

Miembro alterno : Hon. S. K. Das, Magistrado del Tribunal Supremo de la India

Miembro alterno : Sr. B. N. Lokur, Secretario del Gobierno de la India, Ministerio de Justicia

Consejero : Sr. P. K. Banerjee, Consejero, Embajada de la India en el Japón

Secretario : Sr. A. G. Asrani, Tercer Secretario, Embajada de la India en el Japón

Indonesia

Miembro y jefe de la delegación : Hon. R. Wirjono Prodjodikoro, Presidente del Tribunal Supremo de la República de Indonesia

Miembro alterno : Dr. S. H. Tajibnapis, Jefe Interino de la División de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores

Consejero : Sr. Mochtar Kusumaatmadja, Catedrático de Derecho Internacional, Universidad de Bandung

Secretario : Sr. Utarso, Segundo Secretario, Embajada de Indonesia en el Japón

Irak

Miembro y jefe de la delegación : Excmo. Sr. Abdul Amir Al-Egaili, Fiscal General y jefe del Ministerio Fiscal

Miembro alterno : Dr. Hassan Al-Rawi, Director General, Departamento de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores

Consejero : Sr. Absul Malik Al-Zaibeq, Primer Secretario, Embajada del Irak en el Japón

Japón

Miembro y jefe de la delegación : Dr. Kenzo Takayanagi, Presidente de la Comisión Ministerial de Reforma de la Constitución, Japón

Miembro alterno : Sr. Kumao Nishimura, Magistrado del Tribunal Permanente de Arbitraje

Consejero : Dr. Zengo Chira, Catedrático de Derecho, Universidad de Hitotsubashi

Consejero : Sr. Toshio Mitsudo, Consejero, Embajada del Japón en la India

Consejero : Sr. Yoshiho Yasuhara, Consejero, Oficina de Asuntos Penales, Ministerio de Justicia

Consejero : Sr. Jiro Muraoka, Fiscal, Oficina de Asuntos Civiles, Ministerio de Justicia

Consejero : Sr. Chikara Ikegami, Fiscal, Oficina de Inmigración, Ministerio de Justicia

Consejero : Sr. Motoo Ogiso, Jefe de la Sección de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores, Japón

Consejero : Sr. Hirohiko Otsuka, Sección de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores, Japón

Pakistán

Miembro y jefe de la delegación : Sr. A. T. Mustapha, Abogado

Consejero : Sr. K. A. Aziz Khan, Tercer Secretario, Embajada del Pakistán

República Árabe Unida

Miembro y jefe de la delegación : Excmo. Sr. Hafez Sabeq, Fiscal General de la República Árabe Unida

Miembro alterno : Dr. Ezz El-Din Abdullah, Decano de la Facultad de Derecho, Universidad de Ein Shams

Consejero : Dr. Jabir Absul Rahman, Catedrático de la Facultad de Derecho, Universidad de El Cairo

Consejero : Sr. Mohamed Hafiz Genem, Catedrático de Derecho Internacional Público, Universidad de Ein Shams

Consejero : Sr. Gamal El Nomani, Ministerio de Justicia

Consejero : Sr. Nazar El Kayyali, Abogado

Sudán

No estuvo representado

También estuvieron representados, por observadores, los Gobiernos de Camboya y de Ghana.

El Comité eligió el jefe de la delegación del Japón para que presidiese la reunión, y como Vicepresidente al jefe de la delegación de Indonesia.

Desempeño las funciones de Secretario General de la Conferencia y de Secretario del Comité, el Sr. B. Sen ; la de funcionario de enlace con el Gobierno del Japón y jefe de organización, el Sr. T. Mitsudo ; y como oficial de la Conferencia, el Sr. H. Otsuka.

FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN

Conforme al artículo 3 de sus Estatutos, el Comité desempeña las siguientes funciones :

a) estudiar los asuntos sometidos a examen de la Comisión de Derecho Internacional y disponer lo necesario para que las opiniones del Comité sean transmitidas a dicha Comisión ;

b) estudiar los problemas jurídicos que cualquiera de los países participantes pueda someter al Comité y formular a los gobiernos las recomendaciones que se consideren oportunas ;

c) efectuar un intercambio de opiniones y de información sobre asuntos jurídicos de interés común ; y

d) comunicar a las Naciones Unidas y a otras instituciones y organizaciones internacionales, con el consentimiento de los gobiernos de los países partici-

pantes, la opinión del Comité sobre los problemas jurídicos internacionales que le hayan sido sometidos.

La primera y la última de las anteriores funciones son las que tienen un interés especial desde el punto de vista de las Naciones Unidas y de la Comisión de Derecho Internacional. El Estatuto de esta última reconoce explícitamente la conveniencia de que la Comisión consulte a los organismos intergubernamentales encargados de la codificación del derecho internacional (artículo 26, párrafo 4). Sobre este particular volveremos de nuevo en otro lugar de este informe.

El Comité celebra normalmente una reunión anual en los distintos países miembros. La primera se celebró en Nueva Delhi (1957); la segunda en El Cairo (1958); la tercera en Colombo (1960) y la cuarta en Tokio (1961). En esta última se acordó celebrar la quinta reunión en Rangún, Birmania, en enero de 1962.

Desde su creación el Comité tiene un secretariado permanente en Nueva Delhi, encargado tanto de los asuntos administrativos del Comité como de la preparación de estudios y documentos relativos a los temas que figuran en su programa de trabajo. Cada Estado designa a un miembro de su misión diplomática para que sirva de enlace con el secretariado y coopere con éste en el desempeño de sus labores. A solicitud del Comité, el Gobierno de la India ofreció los servicios del Sr. B. Sen Hon, Consejero Jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores, para que, con carácter honorario, desempeñase el cargo de Secretario. En virtud de reiteradas solicitudes del Comité, el Sr. Sen continúa desempeñando dicho cargo desde la primera reunión.

De acuerdo con sus Estatutos (artículo 7) y su Reglamento, el Comité puede hacer arreglos con otras organizaciones y entidades con miras a establecer con ellas relaciones de cooperación. Sobre este particular el Comité ha mantenido estrechos contactos, especialmente a los efectos del intercambio de documentos, con las Naciones Unidas, algunas organizaciones especializadas, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y la Liga de los Estados Árabes. Dentro del mismo género de actividades, el Comité se ha hecho representar por medio de observadores en reuniones de dichas organizaciones y entidades.

Respondiendo a la invitación hecha por la Comisión de Derecho Internacional, la cual tuvo el honor de hacer llegar al Comité cumpliendo las instrucciones de la Comisión, en la reunión de Tokio se designó al Sr. Hafez Sabeq, Fiscal General (Attorney General) de la República Árabe Unida, y jefe de la delegación de este país, para que representase al Comité en calidad de observador en el decimotercer período de sesiones de la Comisión.

LAS TRES REUNIONES ANTERIORES

Desde su creación el Comité ha tenido un vasto programa de trabajo. En su primera reunión (1957) fueron sometidos a su consideración los siguientes temas: funciones, privilegios e inmunidades de los

enviados y agentes diplomáticos, incluso las cuestiones relativas a la promulgación de leyes sobre inmunidades diplomáticas; principios sobre la extradición de delincuentes que se refugien en territorio extranjero, incluso las cuestiones relativas a la conveniencia de concluir tratados de extradición y la simplificación del procedimiento para extraditar; derecho relativo al régimen de la alta mar, incluso las cuestiones relativas a los derechos sobre el lecho y el subsuelo de la alta mar; condición de los extranjeros, incluso las cuestiones relativas a la responsabilidad de los Estados por el tratamiento de nacionales extranjeros; restricciones a la inmunidad de los Estados respecto a las operaciones mercantiles realizadas por ellos o en su nombre y por corporaciones comerciales oficiales; derecho relativo al mar territorial; cuestiones relativas a la doble nacionalidad; soberanía ionosférica; cuestiones relativas a la ejecución recíproca de sentencias extranjeras en materias matrimoniales; y cuestiones relativas a la asistencia judicial gratuita. Durante la reunión pudo discutirse casi todo el temario, aunque sin que respecto a ninguno de ellos fuese posible elaborar proyectos o informes.

En su segunda reunión (1958) el Comité concentró su atención principalmente en los temas relativos a las inmunidades diplomáticas, extradición, inmunidad del Estado respecto a operaciones mercantiles, doble nacionalidad y condición de los extranjeros. Al terminar este período de reuniones el Comité presentó a los gobiernos miembros sendos informes sobre inmunidades diplomáticas e inmunidad del Estado respecto a operaciones mercantiles.

En su tercera reunión (1960) el Comité examinó los comentarios recibidos de los gobiernos sobre los dos informes mencionados e introdujo ciertos cambios en el relativo a las inmunidades diplomáticas. Examinó con mayor detenimiento la condición jurídica de los extranjeros y la extradición, y preparó, con carácter provisional, un proyecto sobre cada uno de estos dos temas. En el primero tomó como base de discusión el memorándum que había preparado el secretariado, y en el segundo un proyecto de convención multilateral presentado por el Gobierno de la República Árabe Unida y otro memorándum del secretariado. El Comité también pudo discutir de un modo general las cuestiones relativas a la doble nacionalidad y el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre procedimiento arbitral (A/3859, cap. II). En la propia reunión se acordó incluir en el programa de la siguiente la cuestión relativa a la legalidad de los experimentos nucleares y los aspectos jurídicos de ciertas materias económicas, esto es, conflictos de leyes en lo concerniente a la compra-venta internacional y la doble imposición.

LA REUNIÓN DE TOKIO

En su cuarta reunión el Comité examinó los temas que habían quedado pendientes de estudio y decisión en las reuniones anteriores. Respecto a algunos se limitó a acordar el procedimiento a seguir para continuar considerando el tema. Respecto a otros, en

cambio, decidió dar por terminada su consideración y retirarlos de su programa de trabajo. En los demás casos concluyó la elaboración de los proyectos que había venido confeccionando con carácter provisional.

Dentro del primer grupo figura el tema relativo a las inmunidades y privilegios consulares. Considerando el estado de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional en la materia, el Comité decidió incluirlo en el programa de su próxima reunión, en la cual se tomaría como base de discusión el proyecto que elaborase la Comisión de Derecho Internacional, encargando a la Secretaría que remitiese los antecedentes que estimase necesarios. También con miras al estado de la cuestión en la Comisión de Derecho Internacional, se pidió al secretariado que reuniese antecedentes y preparase comentarios sobre el derecho relativo a los tratados, para que el tema pudiese ser incluido en el programa de la quinta o sexta reunión. Respecto a las inmunidades y privilegios del Comité, cuya consideración había sido reiteradamente postergada a pedido de los gobiernos miembros que deseaban examinar la materia con mayor detenimiento, el Comité decidió que el proyecto de articulado se remitiese a la quinta reunión a fin de que el asunto fuese definitivamente resuelto.

En cuanto al tema relativo a los conflictos de leyes sobre compra-venta internacional, el Comité acordó limitar su consideración a los precedentes judiciales sobre compra-venta de bienes muebles corporales, y solicitar que el secretariado pidiese a los gobiernos los antecedentes de su legislación, así como que preparase un informe sobre los mismos y lo hiciese circular entre aquéllos en tiempo suficiente para que el problema pudiese ser discutido en la reunión de 1962. El Comité adoptó una decisión similar respecto al tema de la doble imposición: el secretariado solicitaría de los gobiernos miembros los textos legislativos y convenios que tuviesen concluidos sobre el particular y sobre esta base continuaría la labor preparatoria que venía realizando a fin de que en lo futuro se facilitase la discusión en el Comité. Para la consideración ulterior de la doble nacionalidad se acordó pedir a la delegación de la República Árabe Unida que preparase un texto revisado de su proyecto de convención a la luz de los comentarios que se habían recibido de los gobiernos.

En la reunión de Tokio, el Comité prestó una atención especial al tema relativo a la "legalidad de los experimentos nucleares". Todas las delegaciones formularon declaraciones examinando detenidamente los distintos aspectos de la cuestión. Aunque todas coincidieron en condenar tales experimentos, fundándose en la gravedad de los daños que son capaces de ocasionar, el Comité se limitó a consignar que el asunto era de la mayor urgencia y a incluirlo, como el primer tema, en el programa de la quinta reunión. De acuerdo con la misma resolución, se acordó que el secretariado continuase su estudio sobre la materia e invitar a los gobiernos a que enviasen sus comentarios acerca del temario que había preparado el primero. Se acordó, asimismo, circular entre los segun-

dos las declaraciones formuladas por las delegaciones, a fin de que pudiesen expresar sus respectivos puntos de vista sobre los aspectos jurídicos que se habían suscitado en la discusión.

De otra parte, el Comité acordó dar por terminadas sus labores en cuanto a otros temas que habían figurado en su programa de trabajo: el relativo a la asistencia judicial gratuita, y las cuestiones sobre reconocimiento de sentencias extranjeras en asuntos matrimoniales. Respecto a ambos temas el Comité decidió publicar el informe del Relator, conjuntamente con los documentos anexos, y presentarlos a los gobiernos, y retirar ambos temas de su programa de trabajo. También fue retirado de la *agenda* del Comité el tema relativo a la extradición de prófugos de la justicia. Durante la cuarta reunión se revisó el proyecto existente sobre la materia y se elaboró el informe final que el secretariado debía presentar a los gobiernos. Las demás decisiones del Comité se examinarán en la siguiente sección.

CONDICIÓN DE LOS EXTRANJEROS Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Abundando sobre los antecedentes a que se hizo referencia anteriormente, el tema relativo a la "condición de los extranjeros" (*status of aliens*) había sido objeto de una discusión general en la segunda reunión del Comité. En esa oportunidad se acordó, reconociéndose explícitamente la importancia del tema, estudiarlo con mayor detenimiento y encargar al secretariado que reuniese el material de trabajo necesario y presentase su informe en forma de proyecto de articulado a la siguiente reunión. En Colombo el Comité separó "los aspectos relativos a la protección diplomática de los ciudadanos en el exterior y la responsabilidad del Estado por maltrato a los extranjeros, de los demás aspectos de la condición de los extranjeros, por entender que los dos primeros no se relacionaban con los derechos sustantivos de los extranjeros en cuanto a su condición y tratamiento". En la propia reunión, según se indicó oportunamente, el Comité logró aprobar un proyecto sobre lo segundo con carácter provisional, a fin de que los gobiernos pudiesen enviarle sus comentarios y observaciones. Sobre esta base pudo redactar el informe final, en el cual figura el proyecto de articulado que se reproduce en el Anexo 1.

En la reunión de Tokio también se adoptaron resoluciones de procedimiento respecto a este tema. En una etapa inicial de los debates se acordó que el tema de la "responsabilidad del Estado sea considerado dentro del tema relativo a la condición de los extranjeros". Al adoptarse el informe a que se acaba de hacer referencia, se resolvió que el secretariado preparase los comentarios correspondientes al articulado para que fuesen enviados a los gobiernos conjuntamente con el informe. Y en una posterior y última resolución se acordó: 1) incluir en el programa de la quinta reunión el tema relativo a la responsabilidad del Estado y la protección diplomática de los ciudadanos en el exte-

rior ; 2) que el secretariado reformulase el proyecto de articulado que figuraba en su memorándum sobre este materia, si fuere posible de conformidad con los principios contenidos en los artículos sobre la condición de los extranjeros aprobados en la presente reunión ; y 3) que " conjuntamente con el memorándum que preparase el secretariado, fuesen sometidos a la consideración del Comité en su próxima reunión, el proyecto elaborado en 1960 por la Facultad de Derecho de Harvard sobre el tema y el proyecto provisional que pueda haber adoptado la Comisión de Derecho Internacional, conjuntamente con el del Sr. F.V. García-Amador, Relator Especial de la Comisión "

En relación con lo que antecede interesa destacar el hecho de que el Comité haya acordado tomar como base de discusión para este tema, estudios y proyectos de carácter privado. Con ello ha seguido una antigua práctica de los organismos oficiales, que ha demostrado ser de la mayor utilidad en el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación. Conforme a su Estatuto, la Comisión de Derecho Internacional también ha hecho un amplio uso de estudios y proyectos de ese carácter.

Durante la discusión del tema el Comité nos honró invitándonos a que hiciésemos una exposición sobre los distintos problemas y aspectos de la responsabilidad internacional del Estado, especialmente a la luz de los recientes desenvolvimientos en la materia. Quedó aclarado, naturalmente, que dicha exposición la haría a título puramente personal, y nunca como miembro de la Comisión de Derecho Internacional y Relator Especial para ese tema. Con este carácter se acordó posteriormente que nuestra exposición fuese circulada entre los miembros del Comité e incluida en la documentación de la quinta reunión.

SIGNIFICACIÓN DEL COMITÉ

Según tuvimos ocasión de manifestar en la reunión de Tokio, en la etapa de transición en que se encuentra el derecho internacional, los pueblos de Africa y Asia están llamados a aportar una contribución en la tarea y el propósito ineludibles de adaptar ese derecho a las nuevas necesidades e intereses de la comunidad internacional ; contribución que podría ser tan valiosa como aquella que en otra época aportaron los países latinoamericanos. (Véase texto completo de la declaración en el Anexo 2). Este paralelismo histórico revela la marcada significación del Comité Asiático-Africano. Aun cuando los problemas y situaciones que se plantean en la actualidad no son exactamente los mismos, la importancia de la función que el Comité puede desempeñar es innegable.

El paralelismo entre ambos movimientos regionales también se evidencia desde el punto de vista del riesgo que se corre de caer en un regionalismo excesivo e injustificado ; o en lo que tiene consecuencias todavía más perjudiciales para los genuinos intereses de los propios pueblos integrantes de un sistema regional ; esto es, el riesgo de caer en posiciones ultranaciona-

listas que resulten negativas y contraproducentes. Tales posiciones no serían consistentes ni compatibles con la vida interdependiente que caracteriza al mundo en que vivimos. Ese riesgo se logró conjurar en el hemisferio occidental, porque al examinar las necesidades e intereses de nuestros países, hasta ahora hemos sabido atenderlos sin desconocer los imperativos de la interdependencia.

La labor realizada hasta el presente por el Comité parece indicar que se está siguiendo la misma orientación. En este sentido es interesante observar la idea que inspira a su proyecto sobre la condición jurídica de los extranjeros, cuyo texto final fue aprobado en Tokio y que reproducimos en el Anexo 1. Según el informe del secretariado sobre la reunión de Colombo, puede afirmarse que las recomendaciones provisionales del Comité contienen nuevos conceptos legales sobre el particular. El Comité rechaza la teoría del trato mínimo admisible para los extranjeros, elaborada durante el siglo XIX, y recomienda la igualdad de trato con los nacionales del Estado. La opinión del Comité parece basarse en el hecho de que en la estructura de la sociedad moderna la doctrina del trato mínimo resulta algo anticuada. En el curso de los debates, la opinión predominante fue que del contexto de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración de Derechos Humanos se deduce que todos los Estados han de conceder a sus propios nacionales un trato justo, que ha de tenerse presente para formular los principios relativos al trato de los extranjeros². De lo que antecede se desprende, en efecto, que la idea en que se inspiraron los autores del proyecto es la de que la legislación interna relativa al tratamiento de los extranjeros debe conformarse, esencialmente, a los derechos humanos y las libertades fundamentales internacionalmente reconocidos.

Por todo esto es de lamentar que la Comisión de Derecho Internacional, en reciente decisión, haya acordado no enviar un observador a la reunión que celebrará el Comité en Rangún en enero del año próximo, interrumpiendo con ello las relaciones de cooperación ya establecidas entre los dos organismos³. La circunstancia de que la elección de los miembros de la Comisión tenga lugar este otoño y que ella no se reúna de nuevo hasta después de celebrada la quinta reunión del Comité, supone una dificultad para el nombramiento del observador, pero en modo alguno un obstáculo insuperable. Confiamos, por consiguiente, en que la Comisión reconsidere su decisión antes de concluir su actual período de sesiones, en la seguridad de que será posible hallar una fórmula que permita resolver adecuadamente la cuestión. Esa fórmula pudiera consistir en autorizar al Presidente para que designe a una de las personas que resulten elegidas

² Véase *Asian-African Legal Consultative Committee, Third Session, Colombo, 20 January to 4 February 1960*; issued by the Secretariat of the Asian-African Legal Consultative Committee, Nueva Delhi, India, págs. 83 y 84.

³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961, Vol. I* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: 61.V.I, Vol. I), 597.ª sesión.

miembros de la Comisión que sea nacional de algún país de Africa o de Asia, y en consulta con ellas ⁴.

En el mismo orden de ideas es igualmente lamentable que el Presidente de la Comisión haya sugerido, en la propia reunión, que "a su juicio la Comisión no puede establecer el principio de enviar siempre observadores por los gastos considerables que esto acarrea y que, además, no se justifican si se tiene en cuenta que se efectúa un amplio intercambio de documentos. En consecuencia, habrá de tomarse una decisión en cada caso según corresponda y estudiando todas las posibilidades, entre ellas la de designar a miembros de la Comisión que se encuentren cerca del lugar en que ha de efectuarse la reunión (del organismo regional)".

Antes de concluir este breve informe permítaseme agradecer de nuevo a la Comisión de Derecho Internacional por el alto honor que me hizo al designarme observador ante la cuarta reunión del Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano, y con ello darme la oportunidad de asistir a las deliberaciones de tan distinguidos jurisconsultos. Para quienes nos dedicamos al estudio y la práctica del derecho internacional, pocas experiencias son tan valiosas como ésta.

Permítaseme igualmente reiterar mi sincero agradecimiento al Comité por las innmerecidas deferencias que tuvo a bien dispensarme, así como al Gobierno del Japón por sus múltiples y continuas atenciones durante mi estancia en Tokio.

ANEXO 1

Principios relativos a la admisión y trato de los extranjeros

Artículo 1

Definición de extranjero

Son extranjeros respecto de un Estado todos los que no son ciudadanos o nacionales de ese Estado.

Nota: En un país del *Commonwealth* la condición de los nacionales de los demás países del *Commonwealth* se regirá por las disposiciones de sus leyes, reglamentaciones y decretos.

Artículo 2

1) Todo Estado puede determinar a su arbitrio la admisión de extranjeros en su territorio.

2) Todo Estado puede:

- i) disponer las condiciones que han de regir la entrada de los extranjeros en su territorio;
- ii) salvo circunstancias especiales, negarse a admitir en su territorio a los extranjeros que no posean documentos de viaje que juzgue satisfactorios;
- iii) establecer una distinción entre los extranjeros que solicitan su admisión temporal en su territorio y los que solicitan su admisión como residentes permanentes;

⁴ En su 621.ª sesión (*ibid.*), la Comisión decidió rogar a su presidente que asistiese como observador a la quinta reunión del Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano, y en caso de que no pudiese, que nombrase a otro miembro de la Comisión o a su Secretario para que la represente en esa reunión [Nota del Editor].

iv) restringir o prohibir temporalmente por razones de interés nacional u orden público la entrada en su territorio de todos los extranjeros o de algunos de ellos.

Nota: 1) La delegación del Japón opina que en el inciso iv) del párrafo 2) de este artículo deben emplearse las palabras "conflicto armado o situaciones nacionales especiales" en vez de "interés nacional u orden público".

2) La delegación de Indonesia declaró que prefería el texto del párrafo 2) del artículo 2 aprobado por el Comité en su tercera reunión, celebrada en Colombo ⁵.

Artículo 3

Ningún Estado se negará a admitir en su territorio a un extranjero únicamente por motivos de raza, religión, sexo o color.

Artículo 4

Puede negarse la admisión en el territorio de un Estado a todo extranjero:

- i) que se dedique a la vagabundería, la mendicidad o la vagancia;
- ii) que padezca desequilibrio o enajenación mental;
- iii) que padezca una enfermedad repugnante, incurable o contagiosa que pueda ser perjudicial a la salud pública;
- iv) que sea polizón, toxicómano, traficante ilícito de opio o estupefacientes, prostituta, proxeneta o rufián;
- v) que sea indigente o que carezca de medios adecuados de subsistencia o de una garantía suficiente de que se proveerá a su sustento en el lugar de destino;
- vi) del que exista la presunción fundada de que ha cometido infracciones graves en el extranjero o de que está enjuiciado o ha sido juzgado por tales infracciones;
- vii) del que se sospeche justificadamente que ha cometido en el extranjero una infracción por la que proceda la extradición o que ha sido condenado en el extranjero por dicha infracción;
- viii) que ha sido expulsado o deportado de otro Estado; y
- ix) cuya entrada o cuya presencia puede ocasionar perjuicio a los intereses nacionales o al orden público.

Artículo 5

Todo Estado puede admitir a un extranjero que solicite entrar en su territorio sea de tránsito, como turista o para hacer estudios, entendiéndose que no puede establecer residencia permanente en ese territorio.

Artículo 6

Todo Estado puede ofrecer o proporcionar asilo en su territorio a refugiados políticos o delincuentes políticos en las condiciones que el Estado juzgue adecuadas a las circunstancias.

Artículo 7

1) Sin perjuicio de las condiciones impuestas para su admisión en el Estado y de las leyes, reglamentos y decretos locales, un extranjero tendrá derecho:

- i) a circular libremente por el territorio del Estado; y
- ii) a residir en cualquier lugar del territorio del Estado.

2) Sin embargo, el Estado puede exigir a un extranjero el cumplimiento de ciertas disposiciones tales como la de inscri-

⁵ Véase *Asian-African Legal Consultative Committee, op. cit.*, pág. 152.

birse o la de presentarse u otras que reglamenten o restrinjan el derecho de circulación y residencia en la forma que considere apropiada en cualquier circunstancia especial o por razones de interés nacional o de orden público.

Nota: La delegación de Indonesia expresó su preferencia por el texto del párrafo 1) de este artículo aprobado en la reunión de Colombo.

Artículo 8

Sin perjuicio de las leyes, reglamentos y decretos locales, un extranjero tiene derecho:

- i) a no ser detenido arbitrariamente;
- ii) a profesar y practicar libremente su propia religión;
- iii) a la protección de las autoridades ejecutivas y policiales del Estado;
- iv) a acudir ante los tribunales; y
- v) a ser representado y defendido por un abogado.

Nota: a) La delegación de Ceilán opinó que el inciso ii) debía decir "la libertad de creencia y práctica religiosa".

b) Las delegaciones de Birmania y de Indonesia sugirieron que se conservara el párrafo 2) del proyecto aprobado en la reunión de Colombo en el que se dice que:

"Los extranjeros gozarán de la misma protección de las leyes que los nacionales."

Las delegaciones de Irak y Japón no se opusieron a que se conservara este párrafo.

Artículo 9

Todo Estado puede prohibir o reglamentar el ejercicio en su territorio por los extranjeros de una profesión o de una actividad mercantil o de cualquier otra ocupación.

Nota: La delegación de Irak opinó que en vez de "puede" debía decirse "está en libertad de". La delegación del Pakistán no quiso pronunciarse al respecto.

Artículo 10

Un extranjero carece de derechos políticos, inclusive del derecho de sufragio, y no puede participar en actividades políticas, salvo que lo dispongan las leyes, reglamentos y decretos locales.

Artículo 11

Sin perjuicio de las leyes, reglamentos y decretos locales y de las condiciones impuestas a su admisión en el Estado, un extranjero tendrá derecho a adquirir bienes, a poseerlos y enajenarlos.

Nota: La delegación de Indonesia dijo que, si bien aceptaba las disposiciones de este artículo, en virtud de las nuevas leyes de Indonesia los extranjeros no pueden adquirir bienes aunque pueden poseerlos.

Artículo 12

1) El Estado tiene derecho a adquirir, expropiar o nacionalizar los bienes de un extranjero. Se pagará una indemnización por la adquisición, expropiación o nacionalización de dichos bienes, de conformidad con las leyes, reglamentos y decretos locales.

2) El Estado tiene asimismo derecho a enajenar los bienes de un extranjero cuya expulsión o deportación se haya ordenado, o a disponer de esos bienes en cualquier otra forma legal.

Nota: i) La delegación del Japón no aceptó las disposiciones de este artículo. A su juicio, debía pagarse una "indemnización justa" por toda adquisición, nacionalización o expropiación y no una "indemnización de conformidad con las leyes, reglamentos y decretos locales". La delegación no podía aceptar las disposiciones del párrafo 2) por ser contrarias a las leyes del Japón.

ii) La delegación de Indonesia no se pronunció respecto al párrafo 2) de este artículo.

iii) La delegación de Pakistán declaró que, si bien aceptaba las disposiciones de este artículo, estimaba que la adquisición, nacionalización o expropiación debía hacerse por causa de utilidad pública.

Artículo 13

1) El extranjero está obligado al pago de impuestos y contribuciones de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado.

2) No se podrá obligar a un extranjero a satisfacer empréstitos forzosos que sean injustos o discriminatorios.

Nota: i) El párrafo 1) de este artículo fue aceptado por todas las delegaciones menos la del Japón. La delegación del Japón quería que se incluyera en dicho párrafo la cláusula siguiente: "siempre que el Estado no establezca distinción entre extranjeros y nacionales en cuanto a la exacción de impuestos y contribuciones".

ii) El párrafo 2) fue aceptado por las delegaciones de Birmania, India, Indonesia e Irak.

La delegación de Ceilán expresó el deseo de que se suprimieran las palabras "o discriminatorios".

La delegación del Japón expresó el deseo de que la cláusula se redactara así:

"No se podrá obligar a un extranjero a satisfacer empréstitos forzosos."

La delegación de Pakistán sugirió el texto siguiente:

"No se podrá obligar a un extranjero a satisfacer empréstitos que sean contrarios a las leyes, reglamentos y decretos que le sean aplicables."

El delegado de la República Árabe Unida opinó que el texto debía redactarse así:

"No podrá obligarse a un extranjero a satisfacer empréstitos forzosos injustos."

Artículo 14

1) Se podrá exigir a los extranjeros que presten servicios de policía, bomberos o milicia para la protección de la vida y los bienes en casos de urgencia o de peligro inminente.

2) No se obligará a los extranjeros a que se alistén en las fuerzas armadas del Estado.

3) Sin embargo, los extranjeros pueden alistarse voluntariamente en las fuerzas armadas del Estado con el consentimiento expreso de su propio Estado, consentimiento que puede ser retirado en cualquier momento.

4) Los extranjeros pueden alistarse voluntariamente en las mismas condiciones que los nacionales en el servicio de policía o de bomberos.

Nota: La delegación de Indonesia formuló reservas con respecto a todo este artículo.

La delegación del Irak formuló reservas con respecto al párrafo 3) de este artículo.

La delegación del Japón expresó el deseo de que se suprimiera el párrafo 3) de este artículo.

Artículo 15

1) Un Estado tendrá derecho a imponer, de conformidad con las leyes, reglamentos y decretos locales, las restricciones que estime necesarias a un extranjero que sale de su territorio.

2) Entre las restricciones que pueden imponerse al extranjero que sale del Estado pueden figurar el visado de salida y el certificado de pago de impuestos que el extranjero deberá obtener de las autoridades competentes.

3) Sin perjuicio de las leyes, reglamentos y decretos locales, el Estado permitirá al extranjero que sale de su territorio que lleve consigo sus efectos personales.

Nota: i) El delegado del Pakistán formuló reservas respecto del párrafo 3).

ii) Los delegados de Ceilán y de la República Árabe Unida expresaron el deseo de que se conservara en este artículo el apartado siguiente: "No se impedirá la salida del Estado de residencia al extranjero que haya cumplido todas sus obligaciones en dicho Estado."

Artículo 16

1) El Estado tendrá derecho a ordenar, de conformidad con sus leyes, reglamentos y decretos locales, la expulsión o la deportación de un extranjero indeseable.

2) Salvo que las circunstancias lo exijan, el Estado concederá al extranjero cuya expulsión o deportación se haya ordenado, un plazo prudencial para la liquidación de sus asuntos personales y de otra índole.

3) Si un extranjero cuya expulsión o deportación se ha ordenado no sale del Estado dentro del plazo señalado o si, después de salir del Estado, vuelve sin su autorización, puede ser expulsado o deportado por la fuerza, además de poder ser detenido, encarcelado y sancionado de conformidad con las leyes, reglamentos y decretos locales.

Artículo 17

Un Estado no podrá negarse a admitir a sus nacionales que sean expulsados o deportados del territorio de otro Estado.

Nota: El delegado del Pakistán sugirió que se agregara la palabra "normalmente" después de la palabra "podrá".

Artículo 18

Cuando las disposiciones de un tratado o convención entre cualesquiera de los Estados signatarios sean incompatibles con los principios aquí enunciados, las disposiciones de dicho tratado o convención prevalecerán entre dichos Estados.

ANEXO 2

Declaración del señor Francisco V. García-Amador, Observador de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas

Señor Presidente:

Permítame ante todo expresar a usted y a los distinguidos miembros del Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano,

que me siento altamente honrado por la misión que me ha confiado la Comisión de Derecho Internacional, así como por la oportunidad que dicha misión me ofrece de asistir a vuestras deliberaciones. Habiendo dedicado la mitad de mi vida al estudio y la enseñanza del derecho internacional y participado durante estos últimos años en las labores y esfuerzos de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos para promover su desarrollo y codificación, era natural que despertase en mí un interés especial la aparición de un nuevo organismo regional capaz de aportar una valiosa contribución en una tarea y un propósito que nos son comunes.

Desearía, señor Presidente, detenerme un momento sobre la observación que acabo de hacer. Como latinoamericano represento en la Comisión de Derecho Internacional a otro grupo de países — a un sistema regional — que en una época de su historia produjo un profundo impacto en las nociones y principios prevalecientes del derecho internacional. Como es del conocimiento de los ilustrados miembros del Comité, esas nociones y principios eran los que más especialmente afectaban a los intereses de los países pequeños y débiles. Aun cuando hoy los problemas que se plantean no son exactamente los mismos, es innegable que en la etapa de transición en que evidentemente se encuentra el derecho internacional, los pueblos de Africa y Asia están llamados a aportar una contribución no menos valiosa en la tarea y el propósito ineludibles de adaptar ese derecho a las nuevas necesidades e intereses de la comunidad internacional. A nadie que haya observado el curso de los acontecimientos durante estos tres últimos lustros, podría ocultársele la realidad potencial que revela este paralelismo histórico que estoy señalando.

Señor Presidente, para mis colegas de la Comisión ha sido motivo de justificada satisfacción ver que entre los propósitos a que responde la creación de vuestro Comité, según lo consignan explícitamente sus Estatutos, figuran el de examinar las cuestiones que esté considerando nuestra Comisión, y el de que sus opiniones sean llevadas al conocimiento de ésta. Respecto a esto último, me complace manifestarles que en situaciones similares la Comisión no sólo ha prestado la mayor atención a las opiniones y puntos de vista de entidades regionales, sino que los ha tenido muy presentes en el momento de tomar sus decisiones. Respecto a lo primero, después de haber concentrado su actividad en el derecho del mar y otros temas, la Comisión a partir de la sesión de este año comenzará a considerar con detenimiento los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado. Por esta razón, y porque es un tema que figura en la agenda del presente período de sesiones del Comité, quisiera, si se me permite, formular unas breves observaciones.

El tema relativo a la responsabilidad internacional del Estado siempre ha sido uno de los más complejos, si no el más complejo, especialmente desde el punto de vista de la codificación. En la actualidad, a las dificultades del pasado se suman las creadas por la profunda transformación que está experimentando el sistema tradicional del derecho internacional, precisamente respecto de aquellos conceptos y postulados que más directamente se relacionan con los principios que han regido los distintos aspectos de la responsabilidad. En este sentido sería irrealista proceder a la "codificación", pura y simple, de tales principios; es decir, ignorar la necesidad de su revisión a la luz de las nuevas y cada día más patentes tendencias del derecho internacional contemporáneo. En otras palabras, y para usar la expresión con que nos hemos llegado a familiarizar después que las Naciones Unidas reanudaron estas actividades, el problema que mayormente nos plantea este tema, como el que en gran parte nos planteó el derecho del mar, es el del

“ desarrollo progresivo ” de los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado.

De ahí, señor Presidente, el importante papel que pueden llegar a desempeñar las opiniones de los organismos regionales cuando se trata de la promoción del desarrollo y la codificación del derecho internacional en un plano mundial. A través de esas opiniones los organismos de las Naciones Unidas podrán percatarse, mejor que a través de ningún otro medio, de las tendencias que verdaderamente reflejan las nuevas necesidades y los legítimos intereses de los pueblos que las integran. La experiencia del pasado es muy significativa a este respecto, y ella debiera servir al Comité como el mejor estímulo en el desempeño de sus funciones.

Sólo me resta, señor Presidente, expresar el agradecimiento

de la Comisión de Derecho Internacional por la invitación que tuvo a bien extenderle el Comité para que enviase un observador al presente período de sesiones. También por mandato expreso de ella, me complace igualmente en invitar al Comité a que envíe un observador a los períodos de sesiones de la Comisión. De formalizarse de esta manera las relaciones de cooperación entre los dos organismos, se facilitaría la realización de los objetivos a que me he venido refiriendo.

Al agradecer a usted, señor Presidente, y a los distinguidos miembros del Comité, el tiempo que han sustraído a sus labores para escucharme, deseo reiterarles cuán honrado y satisfecho me siento de la oportunidad de hallarme entre vosotros.